

RADICADO: 2016-00137-01. **INTERNO:** 035/2019.
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: RAMIRO DE JESÚS ORTIZ ARROYAVE
EJECUTADA: MARÍA ISABEL GIRALDO ZULUAGA
INCIDENTANTES: MARÍA AMPARO QUINTERO CLAVIJO y MILLER QUINTERO CABRERA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



SALA CIVIL- FAMILIA

Magistrado Sustanciador: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020).

Resuelve el Despacho, en esta oportunidad¹, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte incidentante MARÍA AMPARO QUINTERO CLAVIJO y MILLER QUINTERO CABRERA, contra el auto proferido el 07 de junio de 2018 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por RAMIRO DE JESÚS ORTIZ ARROYAVE contra MARÍA ISABEL GIRALDO ZULUAGA.

I- EL AUTO IMPUGNADO

Es aquel por medio del cual la Juez a quo decidió, previo a resolver la oposición a la diligencia de secuestro practicada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva sobre el inmueble identificado con M.I. No. 200-148113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, requerir a los señores MARÍA AMPARO QUINTERO CLAVIJO y MILLER QUINTERO CABRERA, por conducto de su apoderado judicial, para que en el término de 10 días procedieran a prestar

¹ Se deja constancia que la presente providencia se profiere, en virtud del artículo 7.1 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*.

caución por la suma de \$15.624.840, conforme lo previsto en el numeral 2º del art. 596 del C.G.P. en concordancia con el art. 309 ibídem.

II- LA CENSURA

Inconforme con lo decidido en el anterior proveído, el apoderado judicial de la parte incidentante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que dentro de la oportunidad procesal correspondiente presentó oposición a la diligencia de secuestro del inmueble en referencia, así como deprecó se le concediera el amparo de pobreza a sus prohijados en razón a “*sus actuales y difíciles condiciones socioeconómicas*”; no obstante, el Juzgado omitió resolver al respecto y por el contrario los requirió para que prestaran caución.

Al desatar el recurso horizontal interpuesto, mediante proveído del 07 de diciembre de 2018, la cognoscente argumentó que el amparo de pobreza invocado no cumplió con las exigencias establecidas en el estatuto procesal, comoquiera, que no fue solicitado directamente por los interesados, sino por su apoderado judicial, quien no estaba legitimado para deprecarlo.

A su turno, el recurrente dentro del término legal, amplió los argumentos de la alzada, exponiendo que sus representados no obran como parte demandante o demandada dentro del instructivo, por tanto su intervención de terceros incidentantes no está regulada en forma expresa y directa por la norma procesal, de tal forma que la petición la pueden hacer directamente o a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se conceda el amparo de pobreza peticionado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Interesa a la Sala unitaria resolver si resulta procedente acceder al amparo de pobreza solicitado por los incidentantes, por conducto de su apoderado judicial y en consecuencia, si es procedente la revocatoria del auto del 7 de junio de 2018 mediante el cual se fijó caución a los terceros opositores.

De manera liminar, resulta necesario indicar que la mentada figura procesal se erige en pro de los intereses de aquellas personas que por carencias de índole económico ven menguada su oportunidad de acceso a la administración de justicia, toda vez que no pueden asumir los gastos inherentes al proceso, sin sacrificar los escasos recursos de que disponen para su congrua subsistencia y la de los suyos. Así pues, el amparo de pobreza busca proteger a quienes en principio estarían en condiciones de desigualdad frente a su contraparte. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T-114 de 2007, al indicar:

“El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés (...).”

Bajo ese cariz el artículo 151 del Código General del Proceso contempla:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

En el artículo subsiguiente el compendio procesal prevé la oportunidad y los requisitos que debe cumplir tal solicitud, así:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá

presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (Subrayas del Despacho).

De las piezas procesales arrimadas a fin de surtir la alzada, se advierte que los señores MARÍA AMPARO QUINTERO CLAVIJO y MILLER QUINTERO CABRERA presentaron, por intermedio de apoderado judicial, en escritos separados, sendos incidentes de oposición a la diligencia de secuestro efectuada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, como Despacho comisionado por el juzgado cognoscente, al igual que solicitud de amparo de pobreza, argumentando la carencia de recursos económicos de sus representados para sobrellevar los gastos que acarrea el referido incidente de oposición.

Como fácilmente se avizora, tal pedimento no cumple con los requisitos de la norma enunciada en precedencia para abrir paso a conceder el amparo de pobreza deprecado, puesto que el mismo opera a petición de la parte interesada en atención a que es la única que conoce su situación económica. Ello significa que en el presente asunto, exclusivamente MARÍA AMPARO QUINTERO CLAVIJO y MILLER QUINTERO CABRERA podían realizar tal aseveración bajo la gravedad del juramento, asumiendo así las implicaciones procesales y penales que conlleva el falso juramento.

Para reforzar lo antedicho, vale traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en Auto de 13 de noviembre de 2014, rad. 2014- 02105-00 en un caso similar:

“Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquel.”

A su vez la Corte Constitucional en sentencia de 22 de agosto de 2018:

“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo

151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”.

Corolario de lo anterior, pronto se advierte que no se dan los presupuestos que las normas adjetivas exigen para atender el amparo de pobreza rogado, al no ser la parte interesada quien depreca tal beneficio, sino su vocero judicial, quien afirma que sus poderdantes carecen de medios económicos para ello.

Ahora, tampoco es atendible el argumento del togado recurrente según el cual las normas sólo contemplan tal presupuesto para los demandantes o demandados, pues de la simple lectura de la misma se colige que esta no se dirige únicamente a estos, sino a cualquier tercero interesado, como sus representados, quienes inclusive al formular el presente incidente se convierten en parte en ese trámite, pues así lo dispone el artículo 69 del CGP, al disponer que “cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente solo será parte en ellos” –resaltado nuestro-.

Así las cosas, se ratificará el auto apelado, sin lugar a condenar en costas, por no hallarse causadas (art. 365 del C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto dictado el día 07 de junio de 2018 por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, por lo explicado.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas de esta instancia, por lo planteado.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO.- Por Secretaría del Tribunal, publíquese la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y envíese copia digitalizada a las partes por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
Magistrado Sustanciador